REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° 11001400642024-013100, instaurada por ROSALBA CASTILLO CHACON en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

De la petición y los hechos

Manifiesta el accionante que 24 de agosto de 2023 envió derecho de petición a los correos electrónicos de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD, bajo el número de radicado 202361203740762, sin que a la fecha haya recibido respuesta ni se le haya enviado copia de los documentos públicos solicitados.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo, que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de petición, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR*, a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, de contestación del Derecho de Petición en el término no superior a 48 horas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado siete (07) de febrero del 2024, se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela y se ordenó vincular al SIMIT a efectos de que rinda concepto sobre los hechos de la presente acción constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- **LA Federación Colombiana de Municipios.** a través del Coordinador del Grupo Jurídico revisamos el sistema de gestión documental, sin que se hubiese encontrado derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que la petición fue radicada ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

- **LA SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD,** a través de su representante judicial informo que, con la finalidad de poder resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición bajo el número de radicado 202361203740762, procedió remitir la respuesta a la misma mediante escrito SDC 202442101288011 el cual adjunta al escrito responsorio de la presente acción.

Señala que la respuesta al derecho de petición enviada, fue de fondo y notificado en debida forma al accionante, el día 12 de febrero de 2024 mediante el correo electrónica ldabogadoss8@gmail.com adjuntando el soporte de dicho envió.

IV. CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal especifico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

"...la respuesta esperada a la petición "debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

"Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'."

EL CASO EN CONCRETO

Con la presente acción constitucional, pretende el accionante que la secretaria de Movilidad de la ciudad de Bogotá, de respuesta al escrito petitorio de fecha 24 de agosto de 2023 con el radicado No. 202361203740762.

Revisada la actuación se tiene que no hay discusión respecto a que el accionante allego el escrito petitorio ante la Secretaria de Movilidad de Bogotá, empero y de la respuesta dada a esta acción de amparo se pudo también verificar que la Secretaria procedió a remitir la respuesta a la misma mediante escrito SDC 202442101288011, la cual señala contiene una respuesta de fondo a lo solicitado, y notificada en debida forma el pasado 12 de febrero mediante el correo electrónica ldabogadoss8@gmail.com, correo este que es el mismo que se registró en el escrito de petición y en el escrito de tutela, situación está que se desprende de los anexos a la respuesta allegada al despacho

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo la solicitud del actor, durante el trámite de la presente acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, por dicha consideración esta sede judicial, declarará la cesación de procedimiento a la luz del Decreto 2591 de 1991 artículo 26 por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por ROSALBA CASTILLO CHACON conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a9f249c9478d68e51c3e067616c17518f6598aa5fa3e4a9e976eb06deab32d**

Documento generado en 16/02/2024 11:56:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica